

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00262-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA** contra el **EDIFICIO TREVI -PROPIEDAD HORIZONTAL-** y su representante legal **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Miguel Contreras Herrera solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y al debido proceso*» que consideró vulnerados por las accionadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, el día 9 de marzo de 2020, presentó un derecho de petición ante la copropiedad convoca, el cual fue recibido directamente por la representante legal del Conjunto accionado, en el cual solicitó:

- “1. *Copia íntegra del contrato suscrito entre el Consejo de Administración y usted.*
2. *Copia completa del documento o acta de empalme entre la anterior administración (Sra. Karen Liliana Gómez Prada) y usted.*
3. *Copia de las actas celebradas y debidamente firmadas por el Consejo de Administración y comprendidas entre el 1 de agosto de 2019 y hasta la presente fecha del año 2020.*
4. *Copia completa del Contrato de Obra y de Suministro que debió celebrar la anterior administración y DIAMANTE INGENIERÍA S.A.S.*
5. *Copia completa del Contrato de Obra, modernización y suministros para el ascensor marca Shindler de la copropiedad.*
6. *Copia completa y debidamente firmada por la contadora y el revisor fiscal de la relación de ingresos y egresos trimestral desde el 1 de agosto de 2029 hasta la fecha.*
7. *Copia del documento que refleje la dirección y el control recientes para el periodo quincenal comprendido del 1 al 29 de febrero de 2020 respecto a las obras en ejecución donde se pueda detallar: la cantidad de obras contratadas y ejecutadas y los suministros identificados con la respectiva factura para efectos futuros de las*

2.2 Afirmó que, en los meses sucesivos, la copropiedad accionada le envió vía electrónica distintos comunicados, tales como cobros de las expensas de administración o la programación de la asamblea general de copropietarios; sin embargo, nunca atendió su pedimento.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene al Conjunto accionado de respuesta a su derecho de petición de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Asimismo, notifique vía correo electrónico, debido a que aún persiste la declaratoria de emergencia sanitaria y el confinamiento preventivo por la propagación del COVID-19.

4. La parte accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio"*¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *"(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por el accionante está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con una de las hipótesis antes referidas.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

3. En el presente asunto, está acreditado que el actor presentó un derecho de petición el 9 de marzo de 2020.

Por su parte, la administración del Conjunto accionado en su contestación afirmó que efectivamente no habían dado respuesta a la petición impetrada por el actor debido a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, lo que le impedía acercarse a las oficinas de la administración para tomar copia de los documentos solicitados por el tutelante, situación que fue puesta en conocimiento del actor.

De otra parte, al examinar los anexos aportados por la copropiedad, se evidencia una presunta respuesta al derecho de petición objeto de amparo, así como la copia de los documentos implorados por el accionante lo que demuestra que la convocada sí los tiene en su poder.

No obstante, la encartada no allegó al plenario documental que permita inferir que se haya emitido una contestación formal a la petición del accionante y que fuera notificada efectivamente vía electrónica al peticionario, circunstancia que resulta suficiente para la prosperidad de la súplica de esta acción, pues no puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en tener por superada la situación bajo estudio, cuando no existen pruebas suficientes que permitan comprobar la respuesta efectiva al señor Contreras Herrera del derecho de petición, presentado el 9 de marzo de 2020.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario"*³.

Acreditado, entonces que el promotor envió la aludida petición ante la copropiedad fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, para que la convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido.

En este punto es válido aclarar que las disposiciones del Decreto 491 de los 2020 referentes a la aplicación de los plazos para responder las peticiones no son extensivas a la aquí accionada, ya que, de conformidad con el ámbito de aplicación de dicha norma, la naturaleza del Conjunto fustigado no coincide con aquellas a quienes le aplican dichas condiciones⁵. Luego, en este caso, no es predicable el término allí dispuesto para responder el derecho de petición, el cual vale la pena decir, también se encuentra más que superado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole a la representante legal del Edificio Trevi Propiedad Horizontal, señora Clara Elssy Núñez Arbeláez, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, el 9 de marzo de 2020. Asimismo, deberá ser notificada de manera efectiva al petente al correo electrónico reportado en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA**, en contra del **EDIFICIO TREVI - PROPIEDAD HORIZONTAL-** y su representante legal **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

⁵ Decreto 491 de 2020. Artículo 1º. El presente decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal del **EDIFICIO TREVI PROPIEDAD HORIZONTAL**, señora **CLARA ELSSY NÚÑEZ ARBELÁEZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA**, el 9 de marzo de 2020.

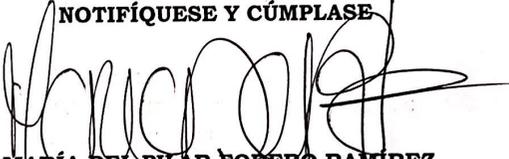
La respuesta deberá notificarla al actor a su correo electrónico, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL